

COMPARATIVO DE CAMBIOS

Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios	
Texto del Anteproyecto	Texto vigente del Reglamento
ARTÍCULO 2o... I. a II Bis 1...	ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
II Bis 2. Derogada.	II Bis 2. Bebidas saborizadas, a los productos elaborados por la disolución en agua para uso y consumo humano, de azúcares y/o edulcorantes, con independencia de que contengan otros ingredientes y aditivos, y que pueden estar o no carbonatados;
II Bis 3. Derogada.	II Bis 3. Botanas, a los productos de: pasta de harinas, cereales, leguminosas, tubérculos, féculas, granos, frutas, frutos, semillas o leguminosas con o sin cáscara o cutícula, piel de cerdo, así como productos nixtamalizados; que pueden estar fritos, horneados, explotados, cubiertos, extruidos o tostados; adicionados o no con sal, con independencia de que contengan otros ingredientes y aditivos para alimentos;
II Bis 4. Derogada.	II Bis 4. Chocolate, al producto homogéneo elaborado a partir de la mezcla de dos o más de los siguientes ingredientes: pasta de cacao, manteca de cacao, cocoa adicionado de azúcares u otros edulcorantes, con independencia de que se utilicen otros ingredientes, tales como productos lácteos y aditivos para alimentos;
III...	
IV...	
IV Bis. Derogada.	IV Bis. Envase múltiple o colectivo, a cualquier empaque en el que se encuentren contenidos dos o más unidades de producto Preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor;
V...	
	Para efectos únicamente ilustrativos del presente comparativo, se anexa la

<p>V Bis. Etiquetado frontal de advertencia, sistema de información simplificado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos o cumpla los perfiles nutrimentales de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas trans, sodio y demás nutrimentos críticos e ingredientes que determine la Secretaría.</p>	<p>definición que del sistema de etiquetado frontal se ha introducido en el numeral 3.47 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010:</p> <p>3.47 sistema de etiquetado frontal: sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.</p>
<p>VI. a VIII...</p>	
<p>VIII Bis 1. Porción, cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades de medida del Sistema General de Unidades de Medida.</p>	
<p>VIII Bis 2. Nutrimentos críticos, aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles.</p>	
<p>IX...</p>	
<p>IX Bis. Derogada.</p>	<p>IX Bis. Productos similares al chocolate, a los productos elaborados a partir de manteca de cacao en los que para su elaboración se ha sustituido total o parcialmente ésta por otras grasas vegetales comestibles o, en su caso, por sus fracciones hidrogenadas, y son elaborados bajo formatos o moldeados especiales cuya presentación, aspecto, sabor o consumo son susceptibles a ser confundidos con el Chocolate;</p>
<p>X. a XII...</p>	
<p>ARTÍCULO 9o... I. a III...</p>	<p>ARTÍCULO 9o. La identificación de los productos para fines de aplicación del presente Reglamento, podrá atender a cualquiera de los siguientes criterios:</p>
<p>IV. Características físicas, químicas, nutrimentales y biológicas, en su caso.</p>	<p>IV. Características físicas, químicas y biológicas, en su caso.</p>

<p>ARTÍCULO 11 Bis. Aquellos productos en los que sus componentes, materias primas, ingredientes y aditivos, puedan representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto, deberán advertir su presencia en la etiqueta, a través de las leyendas precautorias necesarias, conforme a las normas correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Para efectos de control sanitario de los productos y materias primas, la Secretaría, por escrito, podrá requerir a los interesados las especificaciones biológicas, químicas, físicas y nutrimientales de aquéllos, así como las técnicas de carácter general del proceso, las cuales podrán ser corroboradas por la propia Secretaría, la que garantizará la confidencialidad de los datos.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Para efectos de control sanitario de los productos y materias primas, la Secretaría, por escrito, podrá requerir a los interesados las especificaciones biológicas, químicas y físicas de aquéllos, así como las técnicas de carácter general del proceso, las cuales podrán ser corroboradas por la propia Secretaría, la que garantizará la confidencialidad de los datos.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Las normas establecerán las especificaciones microbiológicas, toxicológicas, nutrimientales o de riesgo a la salud de los productos, así como las técnicas sanitarias de producción para asegurar dichas especificaciones y los métodos de muestreo, prueba y análisis correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las normas establecerán las especificaciones microbiológicas, toxicológicas o de riesgo a la salud de los productos, así como las técnicas sanitarias de producción para asegurar dichas especificaciones y los métodos de muestreo, prueba y análisis correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 25... I. a V...</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente:</p>
<p>VI. El etiquetado nutrimental;</p>	<p>VI. El aporte nutrimental;</p>
<p>VII. a XI...</p>	
<p>Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso o por cualquier otra condición particular, no pueda</p>	<p>Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.</p>

<p>aparecer toda la información que se requiera.</p>	
<p>La información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a su naturaleza.</p>	
<p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 25 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deberán incluir el etiquetado frontal que se establezca en la norma correspondiente y no deberán usar algún otro.</p>	<p>ARTÍCULO 25 Bis. El etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas podrá incluir el distintivo nutrimental, cuando a petición de parte interesada, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determine que el producto de que se trate, cumple con los criterios nutrimentales que se emitan en términos del presente Artículo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 25 Bis 1. La etiqueta de los productos dirigidos a niñas y a niños no debe contener elementos que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a elementos ajenos con el mismo fin.</p>	<p>Para efectos únicamente ilustrativos del presente comparativo, se anexa la especificación del numeral 4.1.5 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, referente a uno de los requisitos generales de etiquetado vinculado con niños y niñas:</p> <p>4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. <p>La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.</p>

<p>ARTÍCULO 25 Bis 2 La Secretaría, en coordinación con las instituciones de investigación y de enseñanza superior, tanto pública como privada, establecerá las porciones de alimentos y de bebidas no alcohólicas que se deben tomar como referencia, las cuales serán publicadas por la autoridad en el portal oficial correspondiente y actualizadas permanentemente por la propia Secretaría o a solicitud de los interesados.</p>	
<p>ARTÍCULO 25 Bis 3. La Secretaría determinará aquellos aditivos, ingredientes o sustancias que, presentes en los productos o en determinados niveles, puedan generar un riesgo a la salud, en cuyo caso los productos que los contengan deberán incluir una leyenda precautoria sobre su consumo, con particular énfasis en los productos dirigidos a niñas y a niños, conforme se establezca en las normas correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 25 Bis 4. En el etiquetado de productos preenvasados pueden incluirse elementos gráficos o textuales que indiquen que estos productos han sido recomendados o reconocidos por sociedades o por asociaciones profesionales, cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados, estos productos no deben presentar un contenido excesivo de</p>	<p>Para efectos únicamente ilustrativos del presente comparativo, se anexa especificación del numeral 4.1.4 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, relativo al apartado de requisitos generales del etiquetado sobre recomendaciones de asociaciones profesionales:</p> <p>4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con</p>

energía ni de nutrientes críticos conforme a la norma correspondiente y deben especificar la población objetivo y su condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos.	una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2
ARTÍCULO 160...	ARTÍCULO 160. Los alimentos y bebidas no alcohólicas, de acuerdo con las modificaciones realizadas, se clasifican en:
I...	
II. Con menor contenido o eliminación de algún nutriente como gluten, lactosa y los demás que se establezcan en las normas correspondientes, y	II. Con menor contenido o eliminación de algún nutriente como sodio, lípidos, gluten, azúcares y los demás que se establezcan en las normas correspondientes, y
III ...	
ARTÍCULO 161. ...	ARTÍCULO 161. Únicamente se podrán incorporar nutrientes a los alimentos y bebidas no alcohólicas, cuando:
I a II ...	
No se podrán adicionar nutrientes a los alimentos no procesados o frescos, ni a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos para el etiquetado frontal de advertencia que establezca la norma correspondiente, a excepción de aquellos que deban adicionarse de manera obligatoria.	No se podrán adicionar nutrientes a los alimentos no procesados o frescos.
ARTÍCULO 210. ...	ARTÍCULO 210. La clasificación de los envases y las características físicas, químicas y de toxicidad para cada tipo de material de envase, además de lo previsto en este Reglamento, serán especificadas en las normas correspondientes.
Derogado	La Secretaría determinará, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, los criterios conforme a los cuales un envase, en razón de la cantidad de producto que contiene, podrá ser considerado como familiar.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad	
Texto del Anteproyecto	Texto vigente del Reglamento
ARTÍCULO 6...	ARTÍCULO 6. La publicidad será congruente con las características o especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables para los productos o servicios objeto de la misma, para lo cual no deberá:
I...	
II. Indicar o sugerir que el uso o consumo de un producto o la prestación de un servicio, es un factor determinante para modificar la conducta de las personas;	II. Indicar o sugerir que el uso o consumo de un producto o la prestación de un servicio, es un factor determinante para modificar la conducta de las personas, e
III. Indicar o inducir a creer explícita o implícitamente que el producto cuenta con los ingredientes o las propiedades de los cuales carezca, o	III. Indicar o inducir a creer explícita o implícitamente que el producto cuenta con los ingredientes o las propiedades de los cuales carezca.
IV. Incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando no presenten documentación con evidencia científica, objetiva y fehaciente de la evaluación del producto, conforme se establece en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
ARTICULO 24 Bis. La publicidad de productos preenvasados cuya etiqueta incluya exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en el consumo excesivo, deberá incluir los sellos y las leyendas que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente y no deberá incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales.	
ARTÍCULO 24 Bis 1. La publicidad de los productos preenvasados que en su	

<p>etiqueta incluyan uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, de conformidad con la normatividad correspondiente, no deberá incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visual-especiales o descargas digitales, dirigidas a niños que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de dichos productos.</p>	
<p>ARTÍCULO 80...</p>	<p>ARTÍCULO 80. Para obtener el permiso de publicidad se deberá presentar solicitud en el formato oficial, con la información y documentación siguientes:</p>
<p>VI. La documentación que dé sustento a las afirmaciones hechas en la publicidad;</p>	<p>VI. La documentación que dé sustento a las afirmaciones hechas en la publicidad, y</p>
<p>VII. La autorización sanitaria del producto y su marbete autorizado, en el caso de insumos para la salud; y</p>	<p>VII. La autorización sanitaria del producto y su marbete autorizado, en el caso de insumos para la salud.</p>
<p>VIII. La etiqueta del producto, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados y de suplementos alimenticios.</p>	